

2164374

AUTO No. 4063

No Procede

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2 Nov - 11

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

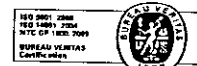
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a lo acordado en reunión previa al Puesto de Mando Unificado, realizó visita técnica de inspección el día 12 de noviembre de 2010 al coliseo EL CAMPIN ubicado en la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado "CONCIERTO MASSIVE ATTACK".

Que de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es la empresa **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT**, identificada con NIT 830.136.298-3, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, lo cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 2168 de 18 de Marzo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el Coliseo El Campin, tiene dos tipos de uso de suelo Dotacional y Residencial por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 el indica que "... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo". Se tomara como estándar máximo permisible de emisión para zona residencial. Colinda a su costado norte con el barrio Campin Occidental, al costado sur con el Estadio Nemesio Camacho Campin y el barrio Galerías, al costado occidental con la Avenida Carrera 30 y al costado oriental con la Liga de Tenis. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular antes del evento fue alto. La emisión sonora proviene del funcionamiento del



Handwritten signature



4063

Sistema de Amplificación compuesto por el sistema de sonido (24 cabinas P.A., 6 cabinas Out y 12 bajos) con una potencia de 20.000 vatios de sonido distribuido en el escenario. En relación con la emisión de ruido se observa el ruido continuo generado por la música del evento y el ruido de fondo correspondiente al alto flujo vehicular antes del inicio del evento.

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 5. Zona emisora – Parte exterior al predio de la fuente sonora Antes del Evento – horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L90	
Punto No. 1 Dg. 61C con carrera 27ª costado occidental	250	18:56	19:11	69.8	66.4	Registros con el micrófono del sonómetro dirigido hacia el Coliseo El Campin con fuente de generación Apagada.
Punto No. 2 Dg. 61C con carrera 27ª costado oriental	250	19:15	19:30	69.8	67.8	

Nota: Se tomaron 15 min. de monitoreo con la fuente de generación Apagada.

Tabla 6. Zona emisora – Parte exterior al predio de la fuente sonora Durante el Evento – horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L90	Leq _{emisión}	
Punto No. 1 Dg. 61C con carrera 27ª costado occidental	250	21:43	21:58	69.7	66.1	67.2	Registros con el micrófono del sonómetro dirigido hacia El Coliseo El Campin, con fuente de generación Encendida.
Punto No. 2 Dg. 61C con carrera 27ª costado oriental	250	22:00	22:15	69.5	66.8	69.5	



Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '16' at the top and a signature at the bottom.

Nota: se tomaron 15 min. de monitoreo en cada uno de los puntos de medición, con la fuente de generación funcionando. Se toma el valor de $Leq_{emisión}$ de 69.5 dB (A)

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2168 del 18 de Marzo de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora del evento "CONCIERTO MASSIVE ATTACK" y de acuerdo con los datos consignados en las tablas No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

- La emisión de ruido $Leq_{emisión}$ de 69.5 dB generada durante el evento supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Residencial (R)** los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso Residencial.

(...)

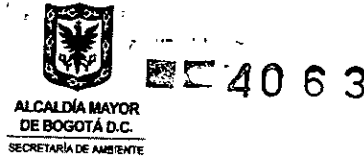
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2168 de 18 de Marzo de 2011, en el desarrollo del evento denominado "CONCIERTO MASSIVE ATTACK", se presentó un nivel de emisión de presión sonora proveniente del funcionamiento de un Sistema de Amplificación compuesto por





el sistema de sonido (24 Cabinas P.A., 6 Cabinas Out y 12 Bajos) de 69.5 dB(A) en el horario nocturno, el cual trascendió a un subsector residencial, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la empresa **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT**, identificada con NIT 830.136.298-3 y ubicada en la Calle 98 No. 15 – 17, de la Localidad de Teusaquillo era la responsable del evento en mención.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

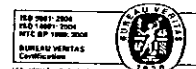
Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se realizó el evento.

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT**, identificada con NIT 830.136.298-3, representada legalmente por el Señor **JUAN PABLO OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.169.593, presuntamente incumplió con los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



4/0



40 6 3

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el evento organizado por la empresa SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT, en el Coliseo El Campín, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la empresa denominada SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT, identificada con el NIT 830.136.298-3 y ubicada en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor JUAN PABLO OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.169.593, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el



0/4



4063

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la empresa denominada **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT**, identificada con el Nit. 830.136.298-3, ubicada en la Calle 98 No. 15 – 17 oficina 602 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **JUAN PABLO OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.169.593 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

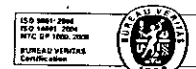
PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN PABLO OSPINA**, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 98 No. 15 – 17 oficina 602 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Empresa denominada **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica, o documento idóneo que lo acredite como tal.

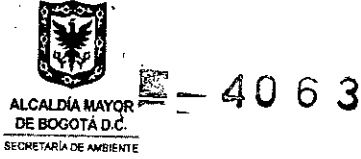
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



09/14

20



ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

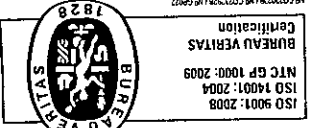
12 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
 Proyectó: Paola A. Romero Avendaño - Abogada - contrato de Prestación de Servicios No. 834 de 2011
 C.T. 2168 de 18 de Marzo de 2011



♀



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 01 NOV 2011 () días del mes de (), se notifica personalmente el contenido de Auto N. 4063/11 al señor (a) Ospina Cardenasabul Juan Pablo en su calidad de Representante legal identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7.164.543 de Tunja (Boyaca), T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Ciudad #15-77 Of 609
Teléfono (s): 6213767
QUIEN NOTIFICA: D. Felipe Letrado

CONSTANCIA DE EJECUCION

En Bogotá, D.C., hoy 2 Nov - 11 () del mes de () del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

